



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00037 00

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el **DEPARTAMENTO DEL META** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$689.592.000)**, contenidos en la Resolución No. 012 del 11 de junio de 2014 "*por medio de la cual se declara el incumplimiento de un contrato, la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria*", correspondientes al valor del anticipo del contrato de suministro No. 1331 de 2013, el cual no fue ejecutado.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$137.918.400)**, correspondientes al valor de la cláusula penal pecuniaria pactada en el referido contrato.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las anteriores sumas de dinero, causados desde el 11 de junio de 2014, fecha en la cual la entidad demandante mediante la resolución No. 012 de esa misma fecha, declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 1331 de 2013, la ocurrencia del siniestro de buen manejo y correcta ejecución del anticipo y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

- 1) El 16 de diciembre de 2013, el Departamento del Meta celebró el contrato No. 1331 de 2013 con la SOCIEDAD TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA ORIENTAL LTDA - TIO LTDA, por valor de \$1.379.184.000, cuyo objeto consistió en la "Adquisición de equipos especializados portátiles (MORPHO RP ID) que utilizan datos biométricos que permiten conocer antecedentes en tiempo real e identifica además la autenticidad de la cédula, con destino al cuerpo técnico de investigación (CTI y la Policía Nacional)".
- 2) De acuerdo con lo pactado en la cláusula décima del citado contrato, la sociedad contratista adquirió con la Compañía de Seguros Generales Suramericana la póliza No. 0984994-8, cuyo objeto fue "*Garantizar el cumplimiento, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales, el buen manejo y correcta inversión del anticipo en la ejecución del objeto del contrato de suministro No. 1331 de 2013,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

referente a la adquisición de equipos especializados portátiles (MORPHO RAP ID) que utilizan datos biométricos que permiten conocer antecedentes en tiempo real e identifica además de la autenticidad de la cédula con destino al cuerpo técnico de investigación (CTI y la Policía Nacional)", con una vigencia del 16 de diciembre de 2013 al 01 de mayo de 2014, para las coberturas de "buen manejo y correcta inversión del anticipo", "calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados", y "cumplimiento del contrato", por un valor asegurado de \$689.592.000, \$137.918.400 y \$137.918.400, respectivamente; y del 16 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, para la cobertura de "pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales", por un valor asegurado de \$68.959.200.

- 3) Mediante documentos Nos. 10983655 del 18 de febrero de 2014 y 11053243 del 30 de mayo de 2014, fueron modificadas las cuatro fechas de vencimiento de las coberturas amparadas.
- 4) Por medio de la resolución No. 012 del 11 de junio de 2014, se declaró el incumplimiento del contrato No. 1331 de 2013, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de \$137.918.000 y se declaró la ocurrencia de los siniestros de "cumplimiento" y de "buen manejo y correcta inversión del anticipo"; igualmente se dispuso hacer efectiva la garantía única contenida en la póliza No. 09844994-8, respecto de los amparos de "cumplimiento del contrato", por el monto asegurado de \$137.918.000, y de "buen manejo y correcta inversión del anticipo", por el monto asegurado de \$689.592.000; adicionalmente en el artículo 6º de dicha resolución se ordenó la liquidación del contrato.
- 5) La resolución No. 012 del 11 de junio de 2014, fue notificada en estrado y personalmente a la apoderada judicial de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana el 24 de junio de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de julio del mismo año.
- 6) A través de la resolución No. 086 del 01 de septiembre de 2015, el Departamento del Meta, liquidó el contrato de suministro No. 1331 de 2013, disponiendo en su artículo segundo que la sociedad contratista debía reintegrar la suma de \$689.592.000, pagados como anticipo, más la suma de \$34.517.385, liquidados como rendimientos financieros causados al 31 de agosto de 2015, y a su vez, el pago de la suma de \$137.918.400, a título de cláusula penal.
- 7) Dentro del término legal el apoderado de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución, el cual fue resuelto mediante la resolución No. 078 del 05 de julio de 2017, confirmando en todas sus partes el acto impugnado (resolución No. 086 del 01 de septiembre de 2015), y disponiendo el pago de los siniestros de "cumplimiento" y de "buen manejo y correcta ejecución del anticipo", con cargo a la póliza única No. 09844994-8 de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (garantía única).

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Garantía única de cumplimiento No. 0984994-8, expedida el 19 de diciembre de 2013, cuyo tomador es la Sociedad TECNOLOGÍA INFORMATICA ORIENTAL LTDA y beneficiario o asegurado el DEPARTAMENTO DEL META, acompañada de los anexos modificatorios Nos. 10983655 y 11053243 del 18 de febrero y 30 de mayo de 2014,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

mediante los cuales se amplió la vigencia en la cobertura de los riesgos amparados en la misma, así: *"buen manejo y correcta inversión del anticipo"*, *"calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados"*, *"cumplimiento del contrato"* del 16 de diciembre de 2013 hasta el 22 de junio y 22 de agosto de 2014, respectivamente, y de *"pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones"* del 16 de diciembre de 2013 hasta el 22 de febrero y 22 de abril de 2017, respectivamente (folios 12 a 16)

2.2. Contrato de suministro No. 1331 del 16 diciembre de 2013, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL META y la sociedad TECNOLOGIA INFORMATICA ORIENTAL LTDA – TIO LTDA, cuyo objeto consistió en la *"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS ESPECIALIZADOS PORTÁTILES (MORPHO RAP ID) QUE UTILIZAN SUS DATOS BIOMETRICOS, QUE PERMITEN CONOCER SUS ANTECEDENTES EN TIEMPO REAL E IDENTIFICA ADEMÁS LA AUTENTICIDAD DE LA CEDULA, CON DESTINO AL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) Y LA POLICIA NACIONAL"*, con un término de ejecución de 15 días (folios 18 a 26).

2.3. Resolución No. 012 del 11 de junio de 2014 *"por la cual se declara el incumplimiento de un contrato, la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria"* (fol. 27 a 31).

2.4. Resolución No. 86 del 01 de septiembre de 2015 *"por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de suministro No. 1331 de 2013"* (fol. 33 a 40).

2.5. Resolución No. 078 del 05 de julio de 2017 *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Seguros Generales Suramericana S.A."* (fol. 41 a 49)

2.6. Acta de aprobación de garantías del contrato No. 1331 del 16 de diciembre de 2013, suscrita por el Jefe de la Oficina de Asuntos Contractuales del Departamento del Meta (fol. 51).

2.7. Comprobante de egreso No. 15832 del 30 de diciembre de 2013, por valor de \$689.592.000, por concepto del pago del anticipo del contrato de suministro No. 1331 de 2013, a la sociedad TECNOLOGIA INFORMATICA ORIENTAL LTDA (fol. 52).

2.8. Acta de aprobación de garantías del contrato No. 1331 del 16 de diciembre de 2013, suscrita por el Jefe de la Oficina de Asuntos Contractuales del Departamento del Meta (fol. 53-54).

2.9. Certificado de existencia y representación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fol. 55 a 106).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, que

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

en su párrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación.

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

A su vez, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en relación con la exigibilidad del acto administrativo que declara la existencia del siniestro, el cual una vez en firme conlleva a la constitución de la existencia de una obligación clara y expresa. Ha indicado²:

"En efecto, una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en el ejercicio de la actividad contractual es, precisamente, la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia del siniestro o de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, los cuales, como se dijo, deben encontrarse asegurados por las garantías del contrato (...)

Esta conclusión, se reitera, se deriva de lo previsto en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, que en sus numerales 4 y 5 establece que las pólizas de seguro de las que la administración es beneficiaria prestan mérito ejecutivo junto con el acto administrativo que declara esa obligación –siempre que este se encuentre

² Sentencia del 29 de noviembre de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00218-01(30613), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

debidamente ejecutoriado-, lo cual implica la potestad de la entidad de declarar el siniestro, con la posibilidad de la aseguradora de oponerse solo mediante el uso de los recursos propios de la vía gubernativa y/o demandar la nulidad del acto judicialmente, sin que esté limitada a los eventos en los que se declara la caducidad del contrato, como lo aseguró la actora (...) Finalmente, es pertinente anotar que a partir de la expedición de la póliza de seguro como garantía del contrato estatal, surge una relación sustancial que une a la aseguradora y a la entidad estatal, conforme a la cual, se legitima a la primera en el proceso judicial en el que se ventila su obligación de pagar la indemnización pactada, previa determinación de la existencia o inexistencia del siniestro que la hace surgir." (Subraya del Juzgado)

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el original del contrato de suministro No. 1331 del 16 de diciembre de 2013, la póliza la No. 0984994-8, expedida por la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el 19 de diciembre de 2013, cuyo tomador es la Sociedad TECNOLOGÍA INFORMATICA ORIENTAL LTDA y beneficiario el DEPARTAMENTO DEL META, y los anexos modificatorios Nos. 10983655 y 11053243 del 18 de febrero y 30 de mayo de 2014, mediante los cuales se amplió su vigencia, la Resolución No. 012 del 11 de junio de 2014, "por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato, así como la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y del buen manejo y correcta ejecución del anticipo y se hizo efectiva la cláusula penal", la Resolución No. 86 del 1º de septiembre de 2015, "por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de suministro No. 1331 de 2013 y se ordenó a la representante legal de la sociedad contratista reintegrar a favor del Departamento del Meta, la suma de \$689.592.000, correspondientes al valor del anticipo y la suma de \$137.918.400, por concepto del valor de la cláusula penal".

Igualmente, se allegó la Resolución No. 078 del 05 de julio de 2017 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Seguros Generales Suramericana S.A. contra la resolución No. 086 del 1º de septiembre de 2015", confirmando en todas sus partes la resolución impugnada y disponiendo en su artículo segundo lo siguiente "Solicítense el pago correspondiente del siniestro por incumplimiento, manejo y ejecución del anticipo, así como la cláusula penal correspondiente a la póliza 0984994-8 expedida por Seguros Generales Suramericana".

Así las cosas, en el presente caso se puede concluir que el título ejecutivo es complejo y está integrado por el contrato estatal, la póliza y los actos administrativos que declaran la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y del buen manejo y correcta ejecución del anticipo, hacen efectiva la cláusula penal y la garantía única de cumplimiento y liquidan unilateralmente el contrato de suministro No. 1331 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de lo dispuesto en las resoluciones Nos. 012 del 11 de junio de 2014 y 86 del 1º de septiembre de 2015, por medio de las cuales se declaró el incumplimiento del contrato, la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y del buen manejo y correcta ejecución del anticipo, se hizo efectiva la cláusula penal y se liquidó unilateralmente el contrato de suministro No. 1331 de 2013 y se hizo efectivo el pago de la garantía única de cumplimiento consistente en la póliza No. 0984994-8, expedida por Seguros Generales Suramericana.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que en el contrato las partes no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL META y en contra de la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicados por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las sumas de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$689.592.000)** y **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$137.918.400)**, contenidos en la resolución No. 012 del 11 de junio de 2014, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 1331 de 2013, la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y del buen manejo y correcta ejecución del anticipo, y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran a partir del día siguiente al 11 de junio de 2014, fecha en que se declaró el incumplimiento del contrato de suministro No. 1331 de 2013, la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y del buen manejo y correcta ejecución del anticipo, y se hizo efectiva la cláusula penal y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de merito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Previamente la parte actora, deberá allegar una (1) copia de la demanda y sus anexos para surtir la notificación personal al Ministerio Público.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: La parte actora deberá cancelar la suma de catorce mil pesos (\$14.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 31 del 31 de julio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

